



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 75/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA PETAPA, OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I., en suplencia del Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
<p>Escrito signado por Gerardo García Henestroza, quien se ostenta como Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acta de la sesión ordinaria correspondiente al segundo período ordinario de sesiones del tercer año de ejercicio de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional de Oaxaca, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. • Expediente JDC/245/2013, relativo al procedimiento de revocación de mandato instaurado en contra del Presidente Municipal de Santa María Petapa. • Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, de treinta de noviembre de dos mil diez en el que se publicó el Decreto impugnado y copia simple de éste. • Iniciativa, dictamen y acta de la sesión en la que se aprobó el proyecto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, de nueve de noviembre de dos mil diez. 	<p>54669</p>

Documentales depositadas el catorce de septiembre de dos mil dieciséis en la oficina de correos de la localidad y recibidas el veintisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis

Como está ordenado en proveído de Presidencia de esta fecha, dictado en el presente asunto, **el Ministro que suscribe proveerá lo conducente para la tramitación de este asunto, en suplencia del Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas.**

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo Estatal; designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales**

¹ En términos de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, celebrada por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de Oaxaca y de conformidad con el artículo 40 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, que establece:

Artículo 40 BIS. El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...].

que acompaña, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; así también, desahogando el requerimiento formulado en proveído de veintisiete de julio de dos mil dieciséis, al remitir copia certificada de las documentales relacionadas con los actos combatidos y los antecedentes legislativos de la norma impugnada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5², 8³, 10, fracción II⁴, 11, párrafos primero y segundo⁵, 26, párrafo primero⁶, 31⁷, 32, párrafo primero⁸ y 35⁹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley¹¹.

Córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia del escrito de contestación de demanda; en la inteligencia de que los anexos presentados, con los que deberán formarse

² **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹¹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los cuadernos de prueba respectivos, quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹² de la Ley Reglamentaria de la Materia, se señalan las diez horas con treinta minutos del ocho de noviembre de dos mil dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Eduardo Medina Mora I., en suplencia del Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I., en suplencia del Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 75/2016**, promovida por el Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca. Conste.

EAPV/TJP

¹² **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconversión, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.